



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 8 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230058700	Ejecutivo Singular	America Consulting Group	Clinica Atenas	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200060800	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Central.	Alexis Jose Florez Palacin, Y Otros Demandados	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420190041300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerda	04/08/2023	Auto Niega - Y Ordena Emplazar
08001418901420210086800	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Luis Gomez Madrid	04/08/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere
08001418901420220003200	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Joel Martinez Sarmiento	04/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420230058800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Leydys Tatiana Pinedo Tobias	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210083700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Luis Alberto Gonzalez Barragan, Sin Otros Demandados, Erick Luis Estrada Yades	04/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

261a2f2b-4790-4dca-bfcd-52fafbadebbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 8 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210038700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Luis Rodriguez Pinzon	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420210085600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yanis Movilla Hernandez	04/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420200017800	Ejecutivo Singular	Delmedes De Leon De La Hoz	Joaquin Hernandez Sierra	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420230058400	Ejecutivo Singular	Edificio Soho53.	Nurys Esther Alvarez Barraza, Carlos Montaña Alvarez	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190066500	Ejecutivo Singular	Edificio Tarud	Cielo Llinas Padilla De Capella	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420220002300	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Dioselina Gomez Herrera	04/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

261a2f2b-4790-4dca-bfcd-52fafbadebbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 8 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190044000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Carmen Cecilia Vargas Torres, Roberto Antonio Castro Perez	04/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210062700	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Daniel Jose Pizarro Pizarro	04/08/2023	Auto Niega
08001418901420230059000	Ejecutivo Singular	Olga Lucía Panesso Dangond	Carlos Enrique Noguera Lacouture	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220014200	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Irina Margarita Gonzalez Olmos	04/08/2023	Auto Decide - Prescinde Periodo Probatorio
08001418901420190038900	Ejecutivo Singular	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Arcenio Almeida Roca, Alexander Escobar Villa	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420200050000	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Emilto Rafael Herrera Lopez	04/08/2023	Auto Requiere
08001418901420230058500	Ejecutivo Singular	Tony Jair Pelaez Ortiz	Yulis Rocio Pelaez Ortiz	04/08/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

261a2f2b-4790-4dca-bfcd-52fafbadebbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 8 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230058300	Monitorios	Jhon William Cañas Mercado	Soluciones De Infraestructura Y Logística S.A.S	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230059200	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Kerygma	Claudia Oslacuaga Del Rio	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400302320180124400	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Evelyn Charris Acosta	04/08/2023	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere
08001400302320180124300	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Luz Dary Molina Gastelbondo	04/08/2023	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

261a2f2b-4790-4dca-bfcd-52fafbadebbb



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420190066500

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Edificio Tarud

Demandada: Cielo Llinas Padilla De Capella

Decisión: Auto niega renuncia de poder y requiere.

CONSIDERACIONES

El abogado Luis Ricardo García Jaramillo solicita se acepte renuncia de poder del demandante, sin embargo, una vez estudiada la solicitud, se percata el despacho la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos legales contemplados en el párrafo 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que contempla:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrilla por fuera del texto original)

Igualmente, una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia de poder del abogado LUIS RICARDO GARCÍA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.447.572 y Tarjeta Profesional No. 114.174 del C.S de la J., dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Edificio Tarud, contra CIELO LLINAS PADILLA DE CAPELLA.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 06 de febrero de 2020 a la demandada CIELO LLINAS PADILLA DE CAPELLA., trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 08-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac31a85de7f8b53f4d3882d6dfe801e5b3b42f40df506d3d2fb979dadaeee9**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 8001418901420200060800

Demandante: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

Demandado: ALEXIS JOSÉ FLORES PALACIN, IBETH HACIDES FLORES PALACIN, IVÁN DARÍO FLORES PALACIN, OLADIS DENISE FLORES PALACIN y UBALDO FLORES PALACIN.

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-08-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f19502590969975855fbd25f8415d842fb8bbb87cb1c9db0943eaa7559c0d**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190041300

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MARCO JOSE HERRERA CERDA

Decisión: NIEGA NOMBRAR CURADOR

CONSIDERACIONES

1. Solicitud nombra curador ad –litem

El artículo 108 del Código General Del Proceso reza lo siguiente:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

El apoderado de la parte de demandante solicita se nombre curador ad- litem a el demandado MARCO JOSE HERRERA CERDA, fundamentado en que allega escrito de edicto emplazatorio, en la cual emplazada al demandado.

Esta solicitud se negará, ya que no se tendrá en cuenta dicho escrito aportado con la publicación del Heraldo, toda vez que, la misma no aporta constancia de haber remitido la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal como lo prevé el artículo antes mencionado.

2. Emplazamiento

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombrar curador ad- litem, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado MARCO JOSE HERRERA CERDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.348.894 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado MARCO JOSE HERRERA CERDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.348.894 partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 08-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a294afee6276e9a93e16f265cc0978f6a242ecc4ddeae8eaaaf4dd9a2ba4d3a**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190038900

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Ricardo Miguel Sánchez Coronado

Demandado: Arcelio Almeida Roca y Alexander Escobar

Decisión: Requiere notificación, acepta renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante ha realizado notificación personal siendo esta infructuosa.

Motivo por el cual se requerirá a la actora para que realice en debida forma las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, obra en el expediente, solicitud de renuncia de poder del Dr. Jaime Luis Fontalvo, quien actúa como apoderado judicial del demandante, solicita se acepte renuncia del poder conferido por el demandante del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, dentro del término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder del abogado JAIME LUIS FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.739.874 y Tarjeta Profesional No.49.459 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia instaurado por RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ CORONADO, en contra de ARCELIO ALMEIDA ROCA Y ALEXANDER ESCOBAR.

TERCERO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 08-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d2fee76e3132a0183c87b89276a86ed45b2f954f6ab60c3500958d8bbaeb6**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420200050000

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Tania Morales Fernández

Demandado: Emilto Rafael Herrera López

Decisión: Requiere para que agote trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado Emilto Rafael Herrera López, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a EMILTO RAFAEL HERRERA LÓPEZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 08-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretario.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72bb449a22b196ea9bc69c1e81e0033cc6d2e52da276de20faef5266f0bc8cff

Documento generado en 07/08/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210038700
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A
Demandado: José Luis Rodríguez Pinzón
Decisión: Nueva Dirección, requiere notificación

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante realizó intento de diligencia ordenada y contemplada en el artículo 291 del C.G. del P. al demandado José Luis Rodríguez Pizon, pero esta no ha sido posible ya que no reside en la dirección aportada en la demanda, por tal razón depreca al despacho tener con nueva dirección de notificación joropi1972@gmail.com, sin embargo no ha procedido a notificar de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PIZON trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00f74e52cf33e4be5084f4cb8334bb66d82f1343c7ccabbd9e3f99c8c4a03**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001400302320180124400

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Precooperativa De Promotores De Estudio "COOPROEST"

Demandado: Evelyn Del Carmen Charris Acosta y Jesús Emilio Fernández Ramos

Decisión: Niega notificación, Revoca Poder y Reconoce Personería.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en cual informa que realizó la notificación a los demandado Evelyn Del Carmen Charris Acosta y Jesús Emilio Fernández Ramos , en cuando a la demandada EVELYN DEL CARMEN CHARRIS ACOSTA, aporta constancia de envió de notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, donde se indica que no pude ser entregada toda vez que no existe la dirección, asimismo solicita tener como nueva dirección la Cra 23ª N° 2805 de Malambo, Atlántico. De igual manera siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso, notifica al demandado JESÚS EMILIO FERNÁNDEZ RAMOS a la dirección Cra 33 N° 21-136 dirección contemplada en el acápite de notificaciones, la cual se realizó de manera efectiva de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "Notificación en línea".

En consecuencia, el Juzgado, negará la notificación a la demandada EVELYN DEL CARMEN CHARRIS ACOSTA aportada por el apoderado demandante, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación a la nueva dirección Cra 23ª N° 2805 de Malambo, Atlántico, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 291 del C.G. del P, de igual manera deberá notificar a ambos demandados conforme a lo contemplado artículo 292 del C.G. del P. por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por otra parte, la demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder a la profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otra abogada. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación de la demanda EVELYN DEL CARMEN CHARRIS ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la demandante respecto del profesional del derecho Roger Visbal Gómez.

CUARTO: Téngase la profesional del derecho Carolina Neira Saavedra, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9b90a0b15c7c0d1789350340d1146e7959bdeba6bf723fbf2532e0f08ac28**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001400302320180124300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Precooperativa De Promotores De Estudio "COOPROEST"

Demandado: Luz Dary Molina Gastelbondo y Jaime Alberto Gastelbondo.

Decisión: Niega notificación, Revoca Poder y Reconoce Personería.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en cual informa que realizó la notificación a los demandado Luz Dary Molina Gastelbondo y Jaime Alberto Gastelbondo, aporta constancia de envió de notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, donde se indica que no pude ser entregada toda vez que no existe la dirección, asimismo solicita tener como nueva dirección la Calle 33 C N° 15-04 Mz 2 T Apto 103 Conjunto Parques Bolívar de Soledad, Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado, negará la notificación a los demandados aportada por el apoderado demandante, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación a la nueva dirección Calle 33 C N° 15-04 Mz 2 T Apto 103 Conjunto Parques Bolívar de Soledad, Atlántico, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 291 del C.G. del P, de igual manera deberá notificar a ambos demandados conforme a lo contemplado artículo 292 del C.G. del P. por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por otra parte, la demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder a la profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otra abogada. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación de los demandados **LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO Y JAIME ALBERTO GASTELBONDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la demandante respecto del profesional del derecho Roger Visbal Gómez.

CUARTO: Téngase la profesional del derecho Carolina Neira Saavedra, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b52a924104c7074e28cef5f2947801737a0ae5b2efc8521ba2bb6c0e6f612**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210085600

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

Demandado: YONIS ALBERTO MOVILLA HERNANDEZ

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar al demandado YONIS ALBERTO MOVILLA HERNANDEZ, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “SIAMM” respecto a la guía de entrega N° LW10024780, se entiende que el demandado no reside en la dirección suministrada en el acápite de la demanda: “Calle 47 N° 33-32 Apto 4” Barranquilla, motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado YONIS ALBERTO MOVILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.771.278, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 31 de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado YONIS ALBERTO MOVILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.771.278, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297659776966ba9924ae34aa28276fb26846b183f14b0f73e0a94a5a075ceca**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEBARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420190044000

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Inversiones BCA Finanzas S.A.S.y Cooperativa Multiactiva Compartir
“COOMULCOMPARTIR”

Demandados: Roberto Antonio Castro Pérez y Carmen Cecilia Vargas Torrez

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar a la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “472” respecto a la guía de entrega YP003825130CO, la dirección señalada en el acápite de la demanda: “Calle 19 N° 57-08 El Carmen de Bolívar (Bolívar)”, motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.577.625 del Carmen de Bolívar (Bolívar), de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 31 de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.577.625, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c67a2f9cf041b6f882f2556f2a6e85f68bc10927bdee72b7282c5eb45777f**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220014200

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Pra Group Colombia Holdings S.A.

Demandado: Irina González Olmos.

Decisión: Ingreso a despacho para ser proferida sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho judicial que, las pruebas aportadas por las partes son únicamente de índole documental, razón por la cual, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales los documentales que obran dentro del plenario prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al art. 278 del C.GP., una vez en firme este proveído, ingresará el presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como pruebas las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad al contenido del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe56753040618e5540cc6e1bf6051c5ff8e74a8d0f32d2c4e7aa3b619c019fe**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210086800

Demandantes: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandados: LUIS EDUARDO GOMEZ MADRID

Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, por memorial adjunto al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO GOMEZ MADRID, en razón que intentó el envío de citación de notificación, sin resultados favorables y, desconoce otra dirección para agotar la misma.

Sin embargo, dentro de las diligencias de notificación aportadas al expediente, se evidencia que la dirección de envío al demandado fue “Km 4 N° 40-40 vía Girón Servicol Lta”, dirección diferente a la suministrada en el líbello para notificar al demandado “calle 5b carrera 7-6 Sincelejo/Sucre”.

Por tanto, se observa que el procedimiento de notificación no se agotó en la misma dirección informada. Con lo anterior, la parte demandante deberá agilizar la citación en el sitio suministrado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento del demandado por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal pendiente para continuar el proceso, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo con el artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549bebbeca010b0815afd4f6d69c00a503e153ea64225a798bbb27c22673b89**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200017800

Demandante: Dolmedes De León De La Hoz

Demandados: Nataly Orellano Llinás

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancias de envío físico de citatorios y avisos remitidos electrónicamente al correo nataly.orellano@gmail.com presuntamente en propiedad de la demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc59f81cb92c3c5cd6f4fbe7677057e5a5ed0d06b614da42dba2ea624291c5**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210062700

Demandante: Jessica Carolina Payares Barandica

Demandado: Daniel José Pizarro

Decisión: Decide solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante informa que realizó la notificación al demandado, sin embargo, al revisar dicho memorial, se observa que no se encuentra la citación de notificación. Asimismo, no aportó dirección del lugar donde labora el demandado y debía internar ser notificado tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, no es posible tener como válida la notificación realizada a al demandado Daniel José Pizarro, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente se envió la citación de notificación, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, aportar dirección de donde labora el demandado para el fin de tener dicha dirección como lugar de notificaciones.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote el procedimiento de notificación seguidas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84f6a163557951e33c42acde9587f87aa3d7f24c126f2d09e31668c58a3dbb**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210083700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE “COOPVICAR”

Demandado: LUIS ALBERTO GONZALEZ BARRAGÁN y ERICK LUIS ESTRADA YAÑEZ

Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado ERICK LUIS ESTRADA YAÑEZ, sin embargo, no ha procedido a remitir la citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado artículo 292 del estatuto procesal, al demandado a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 de notificar el auto que libro mandamiento de pago a ERICK LUIS ESTRADA YAÑEZ tramite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

DIANA CAROLINA LARRARTE
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0747b71291b8250e7ea219a28253047715fbeb9ae7b4fda0bb8ffb127c379fed

Documento generado en 07/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220002300

Demandante: Gases del Caribe S.A

Demandado: Dioselina Gómez Herrera.

Decisión: Requiere para que agote trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, la demandada DIOSELINA GÓMEZ HERRERA, sin embargo, no ha procedido a remitir la citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado artículo 292 del estatuto procesal, a la demandada a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 de notificar el auto que libro mandamiento de pago a DIOSELINA GÓMEZ HERRERA trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado de 08-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be9026b146f8cf45d79d5206dd1a2e78fc2a96c86ff62d734a7f0384169381**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220003200

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”

Demandado: JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO y TERESA DE JESUS MIRANDA NASSI.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar al demandado JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “472” la dirección señalada en el acápite de la demanda: “Calle 20 Tranv 3 #124, Cartagena, Bolívar” el cual es el domicilio del demandado fue devuelta con la anotación “NO MARCA FALTAN DATOS” motivo por el cual, el apoderado solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.268.824 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 18 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No.73.268.824, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 08-08-2023

DIANA CAROLINCA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56a513e7a72fd88b9482c4cf662f05d4a99d286c80bb4735cb74de2be95cb7**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 080014189014-2023-00583-00

Demandante: JHON WILLIAM CAÑAS MERCADO. C.C. 72.228.694.

Demandados: SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA SAS. “SIL SAS”. NIT. 900.475.398-9.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numeral 4º establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

El art. 421 Inciso 1º del C.G.P.: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretar que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Una vez revisada la presente demanda monitoria y sus anexos presentada por el señor JHON WILLIAM CAÑAS MERCADO, identificado con la C.C. No. 72.228.694, por medio de apoderado judicial contra SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA SAS. “SIL SAS”., con NIT. 900.475.398-9, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ VANEGAS, mayor, identificado con la C.C. no. 72.270.439, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 419, 420, 421 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advierte el despacho que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el art. 410 del C.G.P., condiciona la procedencia del requerimiento de pago a que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, se hace necesario que la parte activa aclare y determine las pretensiones de su libelo, en donde solicita se libre mandamiento de pago y los intereses moratorios en contra del extremo pasivo.

2.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

3.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP. Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, manténganse en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.

MONICA ELISA MOZO CUETO.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81c541ddf5172078d3963c3eaf2e982662442d7da4df56153c7f456ae76d17**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00585-00

Demandante: TONY JAIR PELÁEZ ORTIZ C.C 1.143.427.096

Demandado: YULIS ROCIO PELÁEZ ORTIZ C.C 1.129.534.115

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por el señor TONY JAIR PELAEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.143.427.096, por intermedio de apoderado judicial contra la señora YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ, identificada con la C.C. 1.129.534.115, cuyo título de recaudo ejecutivo lo constituye una Letra de Cambio suscrita el 16 de enero de 2023 y vencimiento el 16 de mayo de 2023, por valor de \$ 50.000.000, por el cual, solicita se libre orden de pago por esa cantidad, más los intereses corrientes y moratorios.

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf1ddab788278ea4ed4da80c77e5d86d2060b8d96cd804761eafe3fcfe5a98**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00587-00

Demandante: AMERICA CONSULTING GROUP S.A.S 900.411.611-9

Demandado: CLINICA ATENAS IPS S.A.S NIT 802.013.835-9

Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.3. Aclarar la pretensión primera del libelo genitor, la cual deben estar en correspondencia con los hechos facticos del libelo.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2419cff4392440301491f6474bf896da22974c4e6f8b552f3ebb24b87d5b975**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00592-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA. NIT 901.518.929-1.

Demandado: CLAUDIA MARIA OLASCUAGA DEL RIO. C.C.45.475.574.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión primera de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1-** Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2-** Aclarar y precisar la pretensión primera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.

MONICA ELISA MOZO CUETO.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342bf8bf50c321c67597722ba8d28409964194f8af6b813bf793ed8611f12e5**

Documento generado en 07/08/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>